

SAP de Asturias (Sección 6ª) de 3 de junio de 2002

Jurisdicción: Civil
Recurso núm. 60/2002.

Ponente: Ilma. Sra. Dª. Elena Rodríguez-Vigil Rubio

PROTECCION JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA: procedencia: imputaciones calumniosas en página web: rectificación no publicada en los términos solicitados: incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 3.1 Ley 2/1984, de 26 marzo.

La Audiencia Provincial de Asturias declara no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por don Lluís N. E. contra la Sentencia de fecha 19-10-2001 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Oviedo.

En OVIEDO, a tres de junio de dos mil dos La Sección Sexta de la Audiencia Provincial, compuesta por, los Ilmos. Srs. D. José-Manuel Barral Díaz, Presidente; Dª María-Elena Rodríguez-Vigil Rubio y Dª Paz Fernández Rivera González, Magistradas; ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA núm. 264

En el Rollo de apelación núm. 60/2002, dimanante de los autos de juicio civil de Verbal 289/2001, se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia de Oviedo 2, siendo apelante DON LLUIS N. E., demandado en la Instancia, y asistido por el Letrado D. Francisco H. L.; y como parte apelada DON IVAN H. A., demandante en dicha instancia; ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña María Elena Rodríguez-Vigil Rubio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO El Juzgado de Primera Instancia de Oviedo 2 dictó sentencia en fecha 19 de octubre de 2001 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: « Que estimando la demanda interpuesta por D. Ivan H. A. sobre derecho de rectificación frente a D. LLuis N. E.; debo condenar y condeno a dicho demandado a difundir el contenido íntegro de la rectificación instada por el actor en la demanda, sin que por su parte se introduzcan apostillas. Con imposición de las costas procesales devengadas en esta primera instancia al demandado."

SEGUNDO Contra la anterior resolución, previa su preparación en plazo se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, del cual se dio preceptivo traslado a las demás partes conforme a lo dispuesto en el art. 461 de la vigente Ley que lo evacuaron en plazo, formulando D. Ivan H. oposición al recurso de apelación interpuesto. Remitiéndose posteriormente los autos a esta Sección, señalándose para votación y Fallo el día 29 de mayo de 2002.

TERCERO En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO El actor, que en la pagina Web oficial del foro de Andecha Astur, había sido objeto de imputaciones calumniosas en mensajes remitidos por comunicantes anónimos, remitió un E-Mail al web master de la misma que es la persona que controla los mensajes que allí se publican, cualidad que no se discute ostenta el demandado, acogándose a lo dispuesto en la LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación (RCL 1984, 841 y 1018 y ApNDL 3641), en el que con una introducción previa alusiva a los citados mensajes se exigía la publicación de un concreto texto, perfectamente diferenciado y acotado en el mismo.

Como quiera que la rectificación no fue publicada en los términos solicitados, presentó demanda ejercitando el derecho de rectificación para que la misma se publicara «tal cual», pretensión a la que en el acato del juicio la parte demandada mostró expresa conformidad en cuanto, tras reconocer que no lo había hecho en los términos interesados aceptó publicar «lo que quiera y como quiera el actor», según así expresamente consta en la cinta en que se documento el citado acto. Ello determinó, sin otras consideraciones, el pronunciamiento estimatorio contenido en la sentencia de primera instancia, frente a la que se alza ahora el presente recurso del demandado en el que, tras una serie de consideraciones exculpatorias de toda responsabilidad en relación a los comentarios vertidos por los partícipes en el foro, sobre las que esta Sala, al ser ajenas al objeto de debate, nada ha de resolver, ya en relación a la rectificación pretende ahora que cumplió correctamente con la obligación impuesta en la Ley, interesando la desestimación de la demanda con imposición de costas al actor.

SEGUNDO Así centrados los términos del debate ha de recordarse nuevamente que el recurso de apelación en nuestro derecho es esencialmente revisor de lo resuelto en la primera instancia, de ahí que no abra un nuevo proceso en todo desvinculado del seguido en la primera instancia sino que su objeto ha de ser idéntico lo que impide que en el su sede se planteen cuestiones nuevas, no debatidas en la primera instancia. Tales consideraciones aplicadas al supuesto enjuiciado ya habría de llevar a inadmitir de plano el presente recurso en cuanto carece de legitimación e interés para su interposición la parte que en la primera instancia mostró expresa conformidad con la pretensión deducida en la demanda.

En todo caso, aun cuando hipotéticamente pudiera salvarse ese óbice procesal (lo que se afirma a los solos efectos discursivos) y aceptarse la tesis del recurrente que en definitiva supone invocar que no puede darse eficacia vinculante al reconocimiento del derecho del actor efectuado en el acto del juicio por haberse basado en una falta de conocimiento de las exigencias legales, (lo que tampoco puede aceptarse pues ese supuesto error era fácilmente salvable con solo interesar un asesoramiento previo) la desestimación del presente recurso igualmente procedería por razones de fondo y ello porque la publicación efectuada por el citado de la rectificación interesada por el actor no cumplió los requisitos legalmente exigidos en el art. 3.1 de la L.O 2/1984 citad y de la jurisprudencia del TC que lo interpreta, de la que es ejemplo su sentencia de fecha 22 de

diciembre de 1986 (RTC 1986, 168), en cuanto además de deber expresar en su encabezamiento que se hacía en virtud del derecho de rectificación que a toda persona reconoce la precita Ley, tenía que haberse efectuado sin calificación ni apostilla alguna, como lo es sin duda alguna titular el e mail remitido con tal objeto por el actor como « Nota esclaretoria remitida por I.H». , y en todo caso publicarlo separadamente y no precedido de otro firmado por el demandado en el que se exoneraba de toda responsabilidad y además limitarse a lo que propiamente constituía el escrito de rectificación.

Por ello ha de estimarse que el derecho a rectificar no se vio satisfecho en la forma legalmente reconocida con la publicación realizada lo que obliga a mantener el pronunciamiento estimatorio contenido en la recurrida.

TERCERO El rechazo del recurso determina se impongan las costas causadas en esta alzada al recurrente, por ser preceptivas, a tenor de lo dispuesto en el art. 398.1º en relación con el 394.1 ambos de la vigente L.E.Civil (RCL 2000, 34, 962 y 2001, 1892).

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Audiencia Provincial, dicta el siguiente:

FALLO

SE DESESTIMA EL RECURSO DE APELACION interpuesto por DON LLUIS N. E. contra la sentencia dictada en autos de juicio civil Verbal que con el número 289/2001 se siguieron ante el Juzgado de 1ª Instancia de Oviedo 2 Sentencia que se confirma con expresa imposición de las costas a la parte apelante.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.